

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL ACEPTA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN ERNESTO OCAMPO HERAS PERMISIONARIO DEL SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO “LATITUD DIGITAL TV”**

**CONSIDERANDO:**

**I. CONSIDERACIONES GENERALES**

**1.1. TÍTULO HABILITANTE-ADMINISTRADO**

El Estado Ecuatoriano a través de la extinta Secretaria Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, con fecha 15 de enero de 2015, otorgó a favor del señor Juan Ocampo Heras el título habilitante denominado PERMISO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, MODALIDAD CABLE FÍSICO, denominado “LATITUD DIGITAL TV”, para servir a la ciudad de La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y a la población de La Independencia, de la cabecera cantonal Rosa Zárate (Quinindé), provincia de Esmeraldas.

**1.2. ACTO IMPUGNADO**

La Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2017-0008, de 05 de junio de 2017, suscrita por el Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, el cual fue notificado al señor Juan Ernesto Ocampo Heras, el 21 de junio de 2017, según se desprende del oficio No. ARCOTEL-CZO4-2017-0107-OF de 07 de junio de 2017.

**1.3. COMPETENCIA**

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) “8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.”; y, “12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) establecen las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

*“Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.”*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

**“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-**

a) *Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;*

b) *Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores*



referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional”

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) *Ibidem*, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

*“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”*

Mediante Acción de Personal No. NLR-015 de 14 de agosto de 2017, que rige desde el 15 del mismo mes y año se designó al Ab. Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico.

De conformidad a lo señalado, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar el recurso presentado y al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2017-0008, de 05 de junio de 2017, incoado por el señor Juan Ernesto Ocampo Heras permisionario del sistema de radiodifusión por suscripción denominado “LATITUD SATELITAL TV”.

#### 1.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

**Artículo 11.-** *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”* (Negrita fuera del texto original).

**Artículo 76.-** *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”* (Negrita fuera del texto original).

**Artículo 82.-** *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

**Artículo 83.-** *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*



**Artículo 226.-** "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**Artículo 261.-** "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

**Artículo 313.-** "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

*Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

**Artículo. 314.-**"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

**Artículo 424.-** "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público." (Negrita fuera del texto original).

**La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:**

**"Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

*Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General."*

**"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*("...")2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (...)"*

**“Artículo 37.- Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

(...)

**2. Autorizaciones:** Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.

(...)

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...).”

**“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.**

(...).b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...).16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

**“Artículo 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:(...). **2. Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...).”

**“Artículo 130.- Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

**“Artículo 131.- Agravantes**



En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora”.

**“Artículo 134.- Apelación.**

La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia **dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.**

Dicho funcionario tendrá el **plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.** La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”. (Negritas fuera del texto original).

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)
18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 **“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.** (...)12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original). ”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:**

**“Art. 85.- Recurso de apelación.-** De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.

**“Art. 86.- Normas aplicables.-** La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.”.

**El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece:**

**Artículo. 2.- “AMBITO.-** Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: (...); b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos;

En cualquier caso en aquellas materias no reguladas por leyes y reglamentos especiales, las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados por delegados o representantes de la Función Ejecutiva, podrán aplicar, de forma supletoria las disposiciones del presente estatuto.”.

**Artículo 68.-** "LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto."

**Artículo. 122.-** "Motivación.

1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública."

**Artículo. 180.-** "Interposición de recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;

b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;

c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;

d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;

e. La pretensión concreta que se formula;

f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,

g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado."

**Artículo. 181.-** "Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo."

**El Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No 694 y publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, señala:**

"**Art. 1.-** El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable."

"**Art. 5.-** En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: 1. Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General (...) 3. Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (...) 8. Las Resoluciones que emita la ARCOTEL en ejercicio de sus competencias. (...)".

"**Art. 12.- De la Impugnación.-** Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

"**Art. 36.- Recurso de Apelación.-** La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación,

excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”.

**“Art. 37.-** El/la Director/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su Delegado/a, sustanciará el recurso en mérito de autos, sin perjuicio de que de estimarse necesario se soliciten informes técnicos. (...)”.

**“Art. 38.- Término para resolver.-** El/la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso. (...)”.

**“DISPOSICIONES GENERALES. (...) CUARTA.-** La metodología que deberá ser empleada para el cálculo de sanciones legales será comunicada a los Organismos Desconcentrados oficialmente; la misma será susceptible de actualización por la autoridad competente.”.

## 1.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), en su artículo 132, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: *“Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. (...)”*. De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a impugnar:

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

En relación al Recurso de Apelación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 134 en concordancia con el artículo 85 de su Reglamento General, establece que las resoluciones emitidas por los organismos desconcentrados de la ARCOTEL en aplicación del procedimiento sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada, y se contara con el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.

Por lo expuesto la naturaleza del Recurso de Apelación, se basa en su interposición ante el superior jerárquico del órgano o funcionario de la entidad que dictó el acto impugnado, en ese sentido, se colige que el Recurso de Apelación respeta el principio de jerarquía de la Administración Pública, entendiéndose que los superiores tienen las atribución para revisar la legalidad y oportunidad de los actos emanados por los inferiores.

## II. TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

- 2.1. Mediante memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0132-M de 19 julio de 2016 la Coordinación General del Equipo de Trabajo informa al Director de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones (E), respecto de la verificación y seguimiento del cumplimiento de las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2015-0170 de 10 junio de 2015 y ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015 respecto de los concesionarios de Audio y Video por Suscripción, que no presentaron la información financiera contable del periodo 2015.
- 2.2 Con Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016 suscrito por el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se informa de los permisionarios de los sistemas de radiodifusión por suscripción que de acuerdo al memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0132-M de 19 de julio de 2016, no reportaron información financiera establecida con Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015:





No.	PROVINCIA	CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	NOMBRE DEL SISTEMA	ÁREA DE COBERTURA
109	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO	JUAN ERNESTO OCAMPO HERAS	LATITUD DIGITAL TV	LA CONCORDIA, MONTERREY, LAS VILLEGAS, LA INDEPENDENCIA

- 2.3 Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2016-0066-M de 29 de agosto de 2016, la Coordinación Técnica de Control, remitió el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016 relacionado con el incumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.
- 2.4 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO4-2016-0155-M de 03 de octubre de 2016 suscrito por el Coordinador Zonal 4, se solicita se analice la documentación adjunta, relacionada a la no entrega de la información financiera, correspondiente al año 2015, obligación establecida en la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; y se emita el Informe Jurídico sobre la pertinencia del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 2.5 Con Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2017-0005 de 08 de marzo de 2017, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 concluyó: *"Por lo expuesto, es criterio de esta Unidad que se inicie en contra de OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, permisionario SAV, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*
- 2.6 Con Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2017-0020-OF de 10 de marzo de 2017, la Coordinación Zonal 4 notificó al señor Juan Ernesto Ocampo Heras con el contenido del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZO4-2017-0005 de 08 de marzo de 2017.
- 2.7 Mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2017-005265-E de 05 de abril de 2017, el señor Juan Ernesto Ocampo Heras, permisionario del sistema de radiodifusión por suscripción denominado "LATITUD DIGITAL TV" presenta el escrito de contestación al Acto de Apertura No. CZO4-2017-0005 de 08 de marzo de 2017.
- 2.8 Mediante informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO4-C-2017-0008, de 02 de junio de 2017, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 estableció: *"Por lo expuesto y siendo el momento procesal oportuno, dentro del proceso administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. CZO4-2017-0005, emitido con fecha 08 de marzo de 2017, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, resulta procedente en derecho expedir la respectiva resolución, cuyo proyecto se adjunta al presente informe."*
- 2.9 Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2017-0008 del 05 de junio de 2017, la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:
- "ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la persona OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, inobservó lo establecido en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en este concepto los sistemas de audio y video por suscripción descritos en la Tabla 1, no han entregado la información financiera, correspondiente al año 2015, por lo que han incumplido la obligación establecida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, tal como se dejó señalado en el Informe Técnico N° IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, por lo tanto incurrió en lo establecido en el Art. 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*
- 2.10 Con Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2017-0107-OF de 07 de junio de 2017 y recibido el 21 del mismo mes y año se notificó al señor Juan Ocampo con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2017-0008.
- 2.11 Mediante documento ingresado a ésta Institución signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2017- 010949-E de 12 de julio de 2017, el permisionario Juan Ernesto Ocampo Heras, pretende:

*"Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, apelo para (sic) ante usted señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Resolución*



No. ARCOTEL-CZO4-2017-0007 (sic), emitida por la Coordinación Zonal 4, y solicito se archive el Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZO4-2017-0005.”

- 2.12 Con providencia de 24 de agosto de 2017, la Directora de Impugnaciones (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispuso:

*“PRIMERO: De conformidad con el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se requiere al señor Juan Ernesto Ocampo Heras, aclare respecto al acto impugnado, toda vez que en el escrito del Recurso de Apelación ingresado con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010949-E de 12 de julio de 2017 a fojas 1, 5, 6, 10 y 11 hace mención a la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2017-0007, cuyo acto administrativo no corresponde al permisionario en mención, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el recurso.”*

- 2.13 Mediante providencia de 29 de agosto de 2017, la Directora de Impugnaciones (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispuso:

*“PRIMERO: Que la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de (3) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, remita una copia certificada del expediente del acto administrativo impugnado debidamente foliado.”*

- 2.14 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO4-2017-0380-M de 30 de agosto de 2017, el Coordinador Zonal 4 de la ARCOTEL, remite copia certificada del expediente administrativo del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2017-0008 de 05 de junio de 2017.

- 2.15 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-013820-E de fecha 04 de septiembre de 2017 ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del término dispuesto en la providencia de 24 de agosto de 2017 el señor Juan Ernesto Ocampo Heras aclara que el acto administrativo impugnado es el contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2017-0008 de 05 de junio de 2017, con lo cual se da cumplimiento a lo solicitado en la providencia en mención.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El 12 de julio de 2017 en comunicación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-010949-E, el señor Juan Ernesto Ocampo Heras, en calidad de Permisionario del Sistema de Radiodifusión por Suscripción a denominarse “LATITUD DIGITAL TV”, presenta el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2017-0008, de 05 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió:

*“ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la persona OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, inobservó lo establecido en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en este concepto los sistemas de audio y video por suscripción descritos en la Tabla 1, no han entregado la información financiera, correspondiente al año 2015, por lo que han incumplido la obligación establecida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, tal como se dejó señalado en el Informe Técnico N° IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, por lo tanto incurrió en lo establecido en el Art. 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

#### 3.2 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0093 de 04 de octubre de 2017, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2017-0008, de 05 de junio de 2017; lo manifestado por la recurrente en su escrito de impugnación, las piezas del expediente, emitió el siguiente informe jurídico:

#### “ARGUMENTO 1:

“En la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ04-2017-0007 de 5 de junio de 2017, sin mediar ningún análisis de mi contestación, de manera ligera se señala que “...la persona expedientada no ha desvirtuado ni justificado la imputación del hecho realizado en el Acto de Apertura...”.

Así también dentro del numeral “3.3. MOTIVACIÓN” de forma inconsistente y alejado de la verdad se indica que “No obstante el permisionario OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, NO ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, por lo tanto se tomará en cuenta lo que se imputa en el Acto de Apertura...”.

(...)

El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ04-2017-0005 de 21 de febrero de 2017 (sic), fue notificado el 16 de marzo de 2017, con oficio No. ARCOTEL-CZ04-2017-0020-OF de 10 de marzo de 2017, conforme se asevera en la propia Resolución Nro. ARCOTEL-CZ04-2017-0007 (sic), es decir, contaba hasta el 6 de abril de 2017, para ejercer mi derecho a la defensa, por lo que mi escrito de defensa fue ingresado en la COORDINACIÓN ZONAL 4 de la ARCOTEL el 5 de abril de 2017, lo cual también consta en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ04-2017-0007 (sic); como se puede manifestar que no he ejercido mi derecho a la defensa?, dentro del término que tenía para hacerlo, falso de falsedad absoluta y alejado de toda realidad. Si contesté dentro del término otorgado.

#### ANÁLISIS

Del análisis del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionatorio se colige que previo a la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2017-0008 de 05 de junio de 2017 se emitió el informe jurídico No. ARCOTEL-JCZO4-C-2017-0008, de 02 de junio de 2017, por parte de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, en el cual se establece: “...**No obstante** el permisionario OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, cuya contestación fue tomada en cuenta de conformidad a las reglas de la sana crítica, ya que sus pretensiones son el de desestimar los cargos imputados en el Acto de Apertura;”, así mismo se hace constar a fojas 40 del expediente en mención: “...**PRUEBAS DE DESCARGO:** “(...) Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, que demuestran que el acto de apertura recurrido es nulo de nulidad absoluta e insubsanable, por no enmarcarse en lo dispuesto en la Constitución, La Ley y reglamentación emitida por la ARCOTEL, solicito se archive el Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ04-2017-0005 de 21 de febrero de 2017 (...), por tal razón se constató que el administrado si presentó su escrito de defensa con número de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-005265-E de 05 de abril de 2017 en contra de los cargos atribuidos en el Acto de Apertura No. CZ04-2017-0005 emitido el 08 de marzo de 2017, ante tal circunstancia, el recurrente ha ejercido su derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, como una garantía fundamental del debido proceso en el que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” así como a “ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” y “ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público (...).”<sup>1</sup>

Continuando con el análisis en cuanto al argumento que señala el recurrente respecto del tiempo que tenía para ejercer su derecho a la defensa, es importante señalar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-0694 de 28 de octubre de 2015, se expidió el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador y en el Capítulo VIII hace referencia DE LA DEFENSA y en el artículo 23 del cuerpo normativo señala: “...**Art. 23.-** La Administración, de conformidad con el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, receptorá hasta por quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación con el acto de apertura; la contestación con los descargos, alegatos, y de ser el caso, la solicitud y/o aporte de pruebas que el presunto infractor considere necesarias para su defensa.”

De la revisión del expediente a foja 1 se encuentra el Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2017-0020-OF de 10 de marzo de 2017, mediante el cual se notificó al recurrente con el contenido del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ04-2017-0005 de 08 de marzo de 2017, documento recibido por el señor Juan Ocampo el día 16 de marzo de 2017, y contado los quince días que prescribe el artículo 23 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador, el recurrente podía presentar

<sup>1</sup> SENTENCIA No. 005-16-SEP-CC 06 de enero de 2016; CASO N.0 1221-14-EP ;CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR



su defensa en contra del Acto de Apertura No. CZO4-2017-0005 hasta el 06 de abril de 2017, en consecuencia se colige que el señor Juan Ernesto Ocampo Heras permisionario del sistema de audio y video por video por suscripción denominado "LATITUD DIGITAL TV" si presentó la contestación al Acto de Apertura dentro del tiempo estipulado, con trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 05 de abril de 2017 con No. ARCOTEL-DEDA-2017-005265-E.

En este punto es preciso referimos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, señaló: "OCTAVO.-... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto".

En virtud de lo expuesto se establece que la motivación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2017-0008 de 05 junio de 2017, carece de la relación entre los hechos fácticos y la enunciación de las normas jurídicas produciendo la nulidad de pleno derecho del mencionado acto administrativo, según lo previsto en el artículo 76 numeral 7 letra I, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 122, 129 número 1 letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

#### ARGUMENTO 2:

#### "INOBSEVANCIA DEL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES"

a) El artículo 20 del citado Instructivo, determina que en la fase preprocedimental los informes jurídicos y proyectos de Acto de Apertura se deben remitir a la autoridad correspondiente de los Organismos Desconcentrados, dentro de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber recibido de manera oficial el informe técnico.

Mediante Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 del 22 de agosto de 2016, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, reporta una presunta infracción, sin embargo, se pretende indicar que con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ04-2016-0155-M de 3 de octubre de 2016, el Ing. Roque Hernández Luna, informa sobre el incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, por parte del permisionario de SAV OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO; lo cual inobserva abiertamente el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ya que después de 6 meses aproximadamente de haber determinado una posible infracción, con Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 del 22 de agosto de 2016, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZ04-2017-0005 de **21 de febrero de 2017**, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO. Es decir, se inobservó abiertamente el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES"

#### ANÁLISIS:

En referencia a lo señalado en el argumento del recurrente es preciso citar al profesor Agustín Gordillo quien en su obra "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", Capítulo IX que trata de los "VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. OBJETO Y COMPETENCIA", manifiesta:

"14. Competencia en razón del tiempo

Con todo, no debe pensarse que siempre que el orden jurídico establece un término dentro del cual debe o puede producirse determinado acto, la consecuencia de dictarlo fuera de él sea necesariamente la nulidad o inexistencia del acto. Hay actos procedimentales, por ejemplo, que de realizarse fuera de término son igualmente válidos, sin perjuicio de la responsabilidad del agente; (...) Deberá distinguirse, en consecuencia, el tipo de plazo y finalidad que él tiene en el caso concreto (...)."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo8/capitulo09.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo09.pdf)

Adicionalmente, se cita el criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de MÉXICO, contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, de diciembre de 2001, Pág. 1674

*“ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO. Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.”*

*En el presente caso, la falta de remisión oportuna de informe jurídico, no resta su validez más aun cuando en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 del 22 de agosto de 2016 se concluye que “Los sistemas de audio y video por suscripción descritos en la Tabla 1, no han entregado la información financiera, correspondientes al año 2015; por lo que han incumplido la obligación establecida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.”, lo que conlleva a la emisión del Informe Jurídico No. IJ-CZ04-2017-0005 de 08 de marzo de 2017 no como manifiesta el administrado que es de fecha de 21 de febrero de 2017, para luego posteriormente emitir al Acto de Apertura No. CZO4-2017-0005 de 08 de marzo de 2017; por tal motivo no se estima procede aceptar el argumento expuesto por el permisionario.*

### **ARGUMENTO 3:**

*“b) El Art. 22 del referido instructivo, establece que una vez que se haya emitido el acto de apertura, el Organismo Desconcentrado, procederá a notificar al presunto infractor en su domicilio, dentro del término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su emisión, formalidad que ha sido incumplida por la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, toda vez que el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZO4-2017-0005 fue emitido el 21 de febrero de 2017, en tanto que fue notificado el 15 de marzo de 2017, con oficio No. ARCOTEL-CZO4-2017-0020-OF de 10 de marzo de 2017, es decir, a los catorce (14) días de haber sido expedido el referido acto de apertura.*

*Señor Director Ejecutivo el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la COORDINACIÓN ZONAL 4, desde su génesis o concepción se encuentra con vicios de nulidad absoluta, al haber inobservado las reglas propias de este procedimiento, lo que afecta abiertamente a mi derecho a la defensa, al haber vulnerado principios y garantías constitucionales.”*

### **ANÁLISIS:**

*La aseveración a la cual hace mención el administrado, no tiene fundamento alguno por cuanto de la verificación en expediente administrativo sancionador en Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2017-0020-OF de 10 de marzo de 2017, consta la fe de recepción del Acto de Apertura No. CZO4-2017-0005 de 08 de marzo de 2017 por parte del señor Juan Ocampo con cédula de identidad No. 0800862518, el 16 de marzo de 2017 a las 10:03 a.m., encontrándose dentro del tiempo fijado para el efecto tal como establece el artículo 22 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL:*



**“Art. 22.- Notificación.-** Una vez que se haya emitido el acto de apertura, el Organismo Desconcentrado, procederá a notificar al presunto infractor en su domicilio, dentro del término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.

*El lugar de domicilio del presunto infractor se indicará en el respectivo acto de apertura y cuando no fuere posible determinar el mismo, se procederá a notificar por la prensa, de conformidad al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. (...)* (Lo subrayado me corresponde)

En relación al tiempo que hace mención el permisionario el Tradadista Larrea Holguín, por ejemplo, hace la distinción, entre plazo y término: el plazo, dice, es un tiempo continuo, mientras que el término es discontinuo y comprende únicamente el tiempo útil.<sup>3</sup>

Es así que en el artículo 18 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE establece el cómputo de términos:

**“Art. 118.- Cómputo de términos y plazos.**

1. Siempre que por ley no se exprese otra cosa, cuando los plazos o términos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Además, los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la aceptación por silencio administrativo.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Por ejemplo, el plazo de dos meses que se ha iniciado el 31 diciembre, terminará el 28 de febrero del año siguiente.

3. Cuando un día fuese hábil en el cantón o provincia en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

4. La Administración Pública Central y sus órganos ubicados en las diferentes localidades del Ecuador, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. Dicho calendario deberá publicarse por disposición del Secretario General de la Administración Pública hasta el día 15 de enero de cada año en el Registro Oficial y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos”

Cabe recalcar que el Acto de Apertura No. CZO4-2017-0005 fue emitido el 08 de marzo de 2017, y el oficio de notificación el 10 de marzo de 2017 con No. ARCOTEL-CZO4-2017-0020-OF, recibido por el permisionario 16 de marzo de 2017, por lo cual se encuentra dentro del término estipulado en el Instructivo Sancionador.

#### **ARGUMENTO 4:**

#### **“ERROR Y FALTA DE COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO**

El 15 de enero de 2015, suscribí el Permiso para la instalación, operación y explotación de un Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "LATITUD DIGITAL TV" para servir a la ciudad de La Concordia, contando con un año para la instalación y operación del sistema, es decir, hasta el 15 de enero de 2016, conforme lo de termina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; cumplimiento que ha sido materializado con la suscripción del Acta de Puesta en Operación el 10 de noviembre de 2016, por cuanto el sistema se encuentra instalado y operando acorde a los parámetros técnicos autorizados en el permiso.

En el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 del 22 de agosto de 2016, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones concluye: que "Los sistemas de audio y video por suscripción descritos en la Tabla 1, no han entregado la información financiera correspondiente al año 2015; por lo que han incumplido la obligación establecida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015".

<sup>3</sup> Juan Larrea Holguín, *Derecho Civil del Ecuador*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1978, tomo I, p. 322.



Señor Director Ejecutivo, es lógico que mi representada no haya entregado la información financiera correspondiente al año 2015, conforme la obligación establecida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, ya que nos encontrábamos dentro del año para la instalación y operación del sistema, es decir, la referida Resolución no es aplicable para mi caso y por lo tanto no he incumplido disposición u obligación emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo cual no se configura la supuesta infracción. En este sentido la administración incurrió en un error al iniciar el presente proceso administrativo sancionador.

El artículo 96 del ERJAFE norma aplicable a la ARCOTEL, en forma expresa prohíbe que: "Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado."; por lo que en este caso nos encontramos en un error imputable a la administración, al haber iniciado un procedimiento administrativo sancionador con una identificación incorrecta del presunto infractor.

Por otra parte, la ARCOTEL no es competente para ejercer control en el período 2015, en relación a mi sistema de audio y video por suscripción, ya que para ese año no iniciaba operaciones y me encontraba en período de prueba conforme la Ley me faculta, por lo que se incumpliría lo manifestado en el artículo 85 del ERJAFE, invalidando el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ04- 2017-0007 por falta de competencia en razón del tiempo."

#### **ANÁLISIS:**

Al respecto la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es bastante clara al señalar en el artículo 24 que los prestadores de servicios de telecomunicaciones tienen como obligación cumplir y respetar la ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por esta Institución por el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el título habilitante.

El artículo 24, *Ibidem*, señala: "3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes." (Lo subrayado me pertenece)

Por otra parte el "**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**", en la Disposición General Quinta establece que:

**"Quinta.-** En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y en la Ley Orgánica de Comunicación, conforme corresponda, así como a las demás sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente, conforme corresponda."

Tal como manifiesta el recurrente, el Estado ecuatoriano a través de la extinta Secretaria Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, el 15 de enero de 2015, otorgó a favor del señor Juan Ocampo Heras el título habilitante denominado PERMISO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, MODALIDAD CABLE FÍSICO, denominado "LATITUD DIGITAL TV", para servir a la ciudad de La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y a la población de La Independencia, de la cabecera cantonal Rosa Zárate (Quinindé), provincia de Esmeraldas. En dicho contrato se estipula:

#### **"QUINTA.-OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO**

a) El Permisionario deberá cumplir con lo establecido en la normativa vigente, y las que se establecieron posteriormente, así como deberá solucionar cualquier problema de interferencia por inducción que produzca a sistemas de telecomunicaciones, radiocomunicaciones o estaciones de radiodifusión y televisión, al respecto deberá acatar cualquier disposición que emitan las Autoridades competentes, Dichas normas se entienden incorporadas al presente documento;



(...)

- f) *Cumplir con las disposiciones del Organismos Técnicos de Control y de la Autoridad de Telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia;*” (Lo subrayado me corresponde)

*De la misma manera en la cláusula Décima Tercera del título habilitante señala: “Disposiciones Legales.- El Permisionario además de lo establecido en el presente título habilitante, expresamente se somete a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la misma, a las disposiciones del Reglamento de Audio y Video por Suscripción y Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resolución, políticas públicas, así como las regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por Estado, que versen sobre la materia, y demás normativa que la Autoridad de Telecomunicaciones expida.” (Lo subrayado me corresponde)*

*Adicionalmente es importante señalar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL tiene plena competencia para ejercer control respecto de las telecomunicaciones, desde el 18 de febrero de 2015, cuando se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la misma que, en el artículo 142, crea la, ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico y su gestión; así como de los aspectos técnicos de la Gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes; en el referido cuerpo normativo en el artículo 144, se le asignan varias competencias a la ARCOTEL, y entre ellas estipula: “23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias.”; a esto se suma que en la Disposición Final Cuarta, Ibidem prevé: “...La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.*

*Por lo expuesto no existe error al iniciar el un procedimiento administrativo sancionador por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y en observancia a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esta institución da estricto cumplimiento a las competencias dictadas por la misma, más aún al haber determinado en el informe técnico No.IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016 que el sistema de audio y video a denominado “LATITUD DIGITAL TV” incumplió la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, relacionada con la entrega de información financiera por parte de los permisionarios de los sistemas de audio y video por suscripción. Más aún cuando en la Resolución antes citada, en el artículo 2 establece el ámbito de aplicación a todos los poseedores de títulos habilitantes que operan, presten y exploten servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión independientemente de que estos servicios se encuentren integrados en uno o más títulos habilitantes, o que el operador posea un único título habilitante, a continuación en el artículo 3 se prevé que los poseedores de títulos habilitantes, que deben presentar los Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Formulario de Ingresos y Egresos, entre el que se encuentra los que presten el servicio de Audio y Video por Suscripción.*

*Por lo indicado, no es procedente estimar los argumentos del recurrente.*

#### **ARGUMENTO 5:**

#### **“FALTA DE PRUEBAS?”**

*No contesto el acto de apertura, por consiguiente, no aporta ninguna prueba a su favor”.*

*Otra falacia del señor COORDINADOR ZONAL 4, ya que al escrito de contestación recibido por la COORDINACIÓN ZONAL 4, el 5 de abril de 2017, se adjuntó como prueba de descargo a mi favor, el Acta de Puesta en Operación suscrita el 10 de noviembre de 2016, con lo cual se demuestra que no tenía obligación de entregar la información financiera correspondiente al año 2015, conforme se establecía en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.*

#### **ANÁLISIS:**





Como se manifestó en el análisis del primer argumento, el recurrente si presentó su escrito de defensa en contra del Acto de Apertura del procedimiento sancionador No. CZO4-2017-0005 de 08 de marzo de 2017 que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2017-0008 de 5 de junio de 2017, asimismo se comprobó que el peticionario tiene la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, así como lo dispuesto en el título habilitante suscrito el 15 de enero de 2015, a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa dictada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

#### ARGUMENTO 6:

#### **"VICIO INSUBSANABLE EN EL INFORME JURIDICO No. IJ-CZO4-2017-0005 DE 21 DE FEBRERO DE 2017"**

El Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2017-0005 de 21 de febrero de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, contiene un vicio insubsanable y no convalidable, ya que al momento de establecer la presunta infracción en la que se considera habría incurrido y que constituye el motivo del inicio de este irrito procedimiento administrativo, se señala que incurriría" (...) en la infracción tipificada en el artículo 117 literal b) numeral 14 (...) " de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 14 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dice:

#### **Artículo 117.-Infracciones de primera clase. (LOT)**

"Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de titulas habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

14. Instalar o cambiar, sin autorización previa, los estudios principales o secundarios o transmisores de una estación para la prestación de servicios de radiodifusión dentro del área autorizada".

Señor Director Ejecutivo, el supuesto incumplimiento reportado y por el cual se me inició el procedimiento administrativo sancionatorio, sería por no cumplir la obligación contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, Que como se dijo anteriormente no es mi caso. En este punto viene bien una pregunta: ¿Por qué en el Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2017-0005 de 21 de febrero de 2017, se me pretende imputar una infracción por **instalar o cambiar, sin autorización previa. Los estudios principales o secundarios o transmisores de una estación para la prestación de servicios de radiodifusión dentro del área autorizada?**

Lo manifestado en el párrafo anterior produce un vicio insubsanable del acto recurrido, pero aún más insubsanable y nulo, cuando no se señala de forma correcta la infracción administrativa que se pretendería aplicar, situación que vulnera abiertamente el derecho a la defensa, establecido en el artículo 76 número 7 letra l) cuando al momento de la expedición del acto administrativo no cuente con motivación, ya que en la resolución no se podrá enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explicará la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, esta falta de motivación acarreará que la Resolución de ARCOTEL sea nula al momento de ser expedida.

Por último, y para ratificar aún más la nulidad del proceso, dentro de las "CONCLUSIONES:" de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2017-0007, se señala que "Mediante Informe Jurídico CZO4-2017-0005, de fecha 8 de marzo del 2017, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en con de **SANCHEZ GRENOW ANGEL DANIEL**,... "(lo resaltado me pertenece). Ahora se cambia el nombre del presunto infractor, es inaudito como se pretende sancionar.

Sin duda señor Director Ejecutivo, el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZO4-2017-0005 emitido el 21 de febrero de 2017, y ahora la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2017-0007, se encuentra plagado de vicios insubsanables y no convalidables, lo que acarrea la nulidad absoluta del proceso.



## ANÁLISIS

El argumento manifestado por el señor Juan Ernesto Ocampo Heras, permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "LATITUD DIGITAL TV", al mencionar que en el Informe Jurídico IJ-CZO4-2017-0005 de 08 de marzo de 2017, se le está juzgando por la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 14 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "**Artículo 117.- Infracciones de primera clase. b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 14. Instalar o cambiar, sin autorización previa, los estudios principales o secundarios o transmisores de una estación para la prestación de servicios de radiodifusión dentro del área autorizada.", no corresponde a la realidad de los hechos. El procedimiento administrativo sancionador No. CZO4-2017-0005 se inserta en la infracción establecida en el artículo 117 letra b) numeral 16 que establece: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

La Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no ha cometido tal error, existiendo equivocación por parte del permisionario tal como lo ha hecho anteriormente al señalar que el Acto de Apertura del procedimiento Administrativo Sancionador No. CZO4-2017-0005 es de 21 febrero de 2017 cuando es de 08 de marzo de 2017.

Debo indicar que por un lapsus calami en la foja 2 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2017-0008, de 05 de junio de 2017, se hace constar "...la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de SANCHEZ GRENOW ANGEL SANIEL,..." respecto del error cometido en el Acto administrativo impugnado la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 328-15-SEP-CC de 30 de septiembre de 2015 en el caso No. 2080-13-EP, señala:

"Al respecto, debemos mencionar que efectivamente dentro de la resolución se ha hecho constar el año "2009" en vez de "2011", constancia que a juzgar por el contexto procesal, es consecuencia evidente de un lapsus calami, por lo que resulta pertinente referimos al mismo.

La Corte Constitucional, para el período de transición, al tratar sobre el lapsus calami en la sentencia No. 020-09-SEP-CC, dentro del caso No. 0038-09-EP, lo hace en los siguientes términos:

Lapsus es una palabra de origen latino que originalmente significaba resbalón y contemporáneamente dice relación con todo error o equivocación involuntaria de una persona. Según el Diccionario de la Real Academia Española, un lapsus es una "falta o equivocación cometida por descuido". Lapsus Cálami etimológicamente proviene de "resbalón del cálamo", o de la pluma de escribir. En el Diccionario de la Real Academia Española se define a un lapsus calami como "Error mecánico que se comete al escribir".

(...) esta Corte puede concluir, a grandes rasgos, que un lapsus calami o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate (...).

Sobre esta base resulta importante hacer notar, para el caso in examine, que dentro del acto administrativo impugnado No. ARCOTEL-CZO4-2017-0008 de 05 de junio de 2017 emitido por la Coordinación Zonal 4, se ha incurrido en un error en la parte de CONCLUSIONES al señalar a un sujeto diferente en vez del señor Juan Ernesto Ocampo Heras, es decir, se evidencia de esta forma un lapsus calami.

Ahora bien, como se puede observar en la misma resolución en la parte resolutive "... **ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la persona OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, inobservó lo establecido en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en este concepto los sistemas de audio y video por suscripción descritos en la Tabla 1, no han entregado la información financiera, correspondiente al año 2015, por lo que han incumplido la obligación establecida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, tal como se dejó señalado en el Informe Técnico N° IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, por lo tanto incurrió en lo establecido en el Art. 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- **ARTÍCULO 3.- IMPONER** a OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, la sanción económica prevista en el Art. 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al

0,001% del monto de referencia, esto es, TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 55/100 ( \$ 32.55 USD), dicho valor deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.", por lo que subsana el error cometido en la misma resolución, por tal razón, no es procedente estimar los argumentos del recurrente.

## 6. CONCLUSIÓN

Una vez que se ha verificado que del expediente administrativo se desprende que:

- La administración pública dispuso la práctica del informe jurídico No. ARCOTEL-JCZO4-C-2017-0008 de 02 de junio de 2017 y en el mismo consta la existencia de atenuantes. Al momento de fijar la multa no se consideró tal atenuante incumpliendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- En la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2017-0008 de 05 de junio de 2017, en la parte considerativa no guarda coherencia lógica con los hechos establecidos en el informe jurídico No. ARCOTEL-JCZO4-C-2017-0008 de 02 de junio de 2017, pues en este último hace mención de que el administrado si ha ejercido su derecho a la defensa; y, en la motivación del acto impugnado señala que el permisionario no ha ejercido tal derecho.
- El artículo 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE- en el literal c) sobre la inadecuada motivación señala: "Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento.- Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados." (Lo subrayado me pertenece)
- Sin perjuicio que del Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016 y del análisis efectuado en este informe jurídico, el administrado habría incumplido lo dispuesto en el artículo 117 letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; se verificaron omisiones que afectan de forma sustancial los derechos que le asisten al recurrente y son causales de nulidad de conformidad incumpliendo de esta manera el numeral 23 del artículo 66, el numeral 6 y 7 letra l del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador con fundamento en los artículos 11 número 3, 424 y 426 de la Norma Suprema, en concordancia con los artículo 94 letra c), 122 y 129 número 1, letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE, esta Dirección de Impugnaciones considera pertinente declarar la nulidad absoluta o de pleno derecho de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2017-0008 de 05 de junio de 2017."

## IV. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0093 de 04 de octubre de 2017.

**Artículo 2.- ACEPTAR** el Recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ernesto Ocampo Heras, ingresado el 12 de julio de 2017 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010949-E, en contra de la



Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2017-0008 de 05 de junio de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; y, consecuencia **DECLARAR** la nulidad de pleno derecho de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2017-0008 de 05 de junio de 2017.

**Artículo 3.- REMITIR** a la Coordinación Zonal 4 la presente Resolución a fin de ejecutar lo resuelto por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, por delegación del Director Ejecutivo; en virtud de lo cual deberá emitir una nueva resolución motivada en función del artículo 30, 31 y 33 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la Coordinación Zonal 2 que de conformidad al artículo 4 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá iniciar los procedimientos administrativos sancionadores de oficio o por denuncia, deberá contemplar las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo en todas las etapas; iniciar, sustanciar y resolver administrativamente, en primera instancia, las infracciones; e imponer las sanciones que establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Juan Ernesto Ocampo Heras, en el correo electrónico latitudigitaltv\_06@hotmail.com; a la Dirección Ejecutiva; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **05 OCT 2017**

  
Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel  
**POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA 3	 Abg. Sheyla Cuenca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES